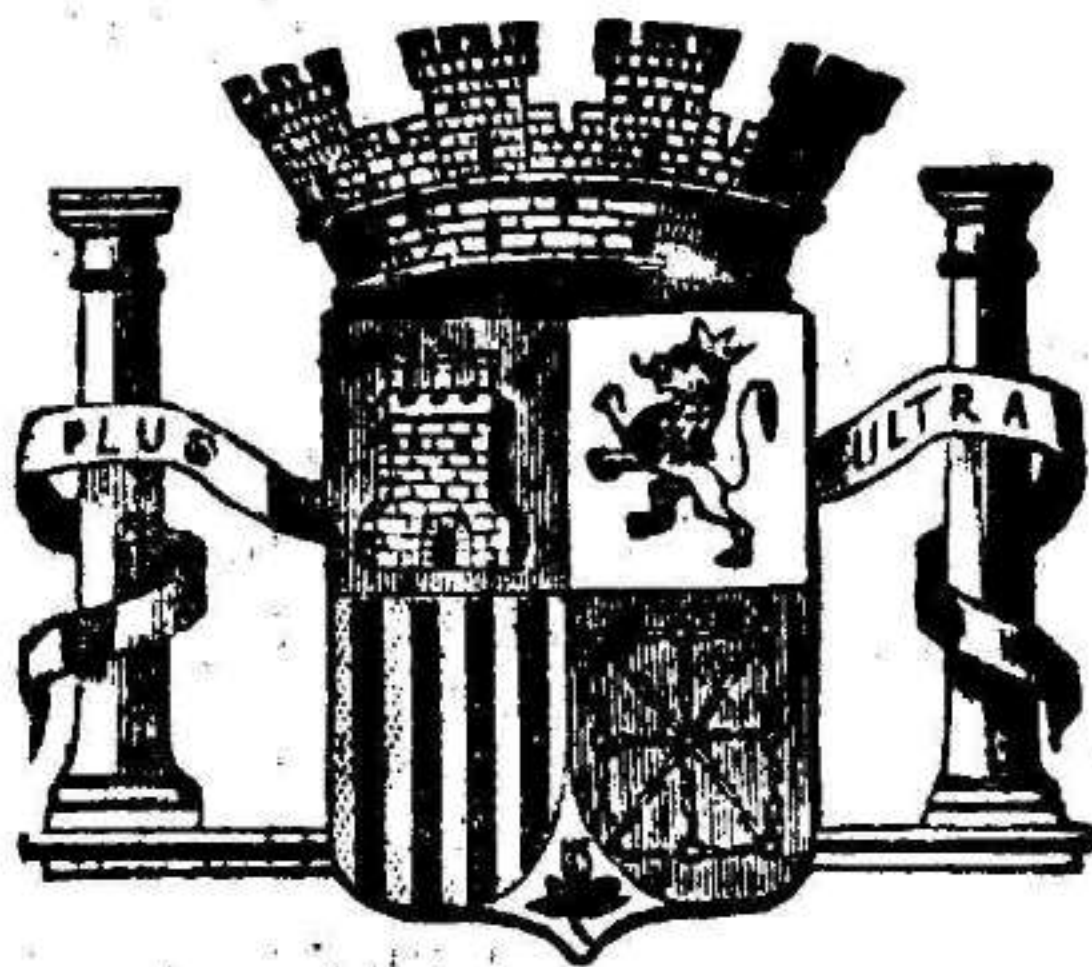


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 83.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en restablecer en todos sus efectos el decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1843, relativo al uso de banderas y escarapeles en los cuerpos del Ejército, Armada y funcionarios de las dependencias del Estado; quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en dicho decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de 1871.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la desamortizacion vino á cambiar el estado de la Propiedad en España, fue necesario que de la masa de bienes que entraban en poder del Estado se segregaran todos aquellos que, por sus condiciones especiales, podrian ser útiles á los diferentes fines á que una sociedad debe atender. Edificios que recordaban glorias imperecederas; otros cuya construccion era por sí un monumento artístico, quedaron exceptuados de la venta, verificándose á mas no pocas excepciones fundadas en el deseo de ayudar á las corporaciones, de facilitar local á la enseñanza ó de cooperar al desarrollo de la industria. Estas excepciones no podian tener importancia cuando la masa de bienes nacionales era tal, que el Estado podia muy bien usar de esta generosidad. Pero trascurrido ya largo tiempo despues de las

primeras concesiones, se ha visto que muchas de ellas fueron hijas de un buen deseo, pero carecieron de posibilidad de llevarse á cabo; y que otras, sin obedecer á los mismos fines, no podian servir ni utilizarse en el destino á que se dedicaban.

De aqui ha resultado que de las antiguas concesiones hechas en las primeras épocas desamortizadoras, muchas no tienen objeto, y algunas han dado lugar á abusos que no deben consentirse. Y respecto á las de fecha mas reciente, no todas las concesiones han podido aplicarse á los fines para que se destinaron; resultando de esto que el objeto que se propuso el Estado al privarse de estos recursos ha desaparecido por completo. En ambos casos procede, pues, reintegrar al Estado de aquellas fincas, las cuales debieron venderse siempre que no se hubieran dedicado al fin para que se concedieron, ó que hubiera desaparecido el objeto de la concesion.

Semejante medida, que traerá beneficios al Tesoro, supone necesariamente la formacion de un inventario general y la revision de todas las concesiones; y ademas, por equidad, el otorgar á las corporaciones populares un plazo para cumplir los fines de la concesion, si tuvieran los medios de realizarla ó el deseo de llevarla á cabo. Atendida así la equidad, y previsto el modo de evitar cualquier medida arbitraria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto, en el cual, revocando en principio las concesiones hechas por el Estado con causa, siempre que esta no se hubiere llevado á cabo, se preparan nuevos recursos al Tesoro que le ayudarán á dominar la difícil crisis por que atraviesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene

el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el dia destino especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su

estado de conservacion y su valor aproximado.

Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 dias en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesion, para su examen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautacion de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1836, á la ley de 1.º de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.º Tambien se llevará á efecto la incautacion inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las

corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicios de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse la convalidacion de esta en el plazo marcado en el art. 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautacion.

Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautacion de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores; se procederá á su tasacion y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE POLÍTICA Y ÓRDEN PÚBLICO.

Negociado 2.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:—Enterado S. M. el Rey de la carta número dos mil seiscientos treinta y uno de veintidos de Noviembre último en la que el antecesor de V. E. participa á este Ministerio que el Capitan Cajero interino del segundo batallon de voluntarios de Barcelona Don Valentin Fernandez y Zubire, desapareció de Manzanillo, en ocasion de haber recibido orden de su primer jefe de rendir cuentas al depositario principal; lo cual no efectuó sin que se sepa su actual paradero por cuya razon dispuso dejase de figurar en el mencionado cuerpo, S. M. se ha servido aprobar esta medida, resolviendo al propio tiempo que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, sin perjuicio del resultado de la sumaria que se instruye; debiendo comunicarse esta resolucion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y tambien á los Señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades ci-

viles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

De real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1871.—El Director general interino, F. Romero y Robledo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

D. Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho Civil y Cánones, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Palencia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Febrero último los artículos de primera necesidad; la Comision provincial, en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar, como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Febrero, los que aparecen del siguiente estado.

| | |
|---------------------------------|------|
| Racion de pan de 70 decágramos. | 27 |
| Panga de Cebada. | 6,25 |
| Paja. | 2,52 |
| Leña. | 2,37 |
| Carbon. | 7,42 |
| Litro de Aceite. | 1,31 |

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil, transeuntes, expido la presente que, con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Gobernador civil y sellada con el de la Corporacion, firmo en Palencia á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º.—El Gobernador presidente, Angulo.—Angel Ruiz Sierra.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 17 de Marzo de 1871.

Bajo la presidencia del Sr. Cantero y con asistencia de los Señores Garrachon, Campillo y Anton Moras, dió principio la sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior que fué aprobada.

Seguidamente la Comision Provincial por unanimidad acordó:

Quedar enterada de una comunicacion de la Junta provincial de primera ensenanza, participando haber sido nombrado Presidente D. Roque Elices y que el primer acuerdo de la Junta fué enviar á la Exema. Diputacion Provincial la expresion de su reconocimiento por la distinguida deferencia que ha otorgado á todos y cada uno de los individuos de la espresada Junta al conferirles su cargo.

Remitir al Alcalde de Gama la instancia elevada por varios vecinos en queja del repartimiento general para que el Ayuntamiento y Junta informe sobre los particulares que abraza.

Prestar su aprobacion al estado de precios medios de las especies de suministros correspondiente al mes de Febrero y que se remita copia certificada del mismo al Sr. Comisario de guerra para que tan pronto como muestre su conformidad se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de las Autoridades locales.

Preguntar al Juez de Frechilla por medio de atenta comunicacion las responsabilidades á que afecta el embargo de bienes hecho á Don Luis Perez y el motivo que se oponga al ordenamiento de su cancelacion, tan luego como en el Juzgado se haga constar haberse reintegrado los fondos municipales de Cisneros de las cantidades distraidas.

Dejar en suspenso la aprobacion del remate de los lotes señalados con los números 8, 20 y 21 de los terrenos de aprovechamiento comun enagenados por el pueblo de Poblacion de Campos, no procediendo tampoco se escriture respecto á los enagenados anteriormente, sino se hubiese ya verificado, por no haberse devuelto el espediente con la aprobacion superior.

Decir al Director de Caminos vecinales proceda á hacer un reconocimiento y á formar un presupuesto de las obras de reparacion de un ojo y tajamar del puente de Tariago para en su vista deliberar sobre la cantidad con que han de subvencionarse.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga la instancia elevada en 15 de Octubre del año último por Don

Julian Barreda y otros sobre reintegro de valor de los billetes de un anticipo del empréstito Domenech y sobre rendicion de las cuentas de los años 1857 á 58, 67 á 68 y 68 á 69, aperebiendo al Alcalde y Ayuntamiento con el maximum de la multa establecida en la Ley municipal, si en término de octavo dia no se devuelve informada la instancia y se da cuenta á esta Superioridad de haber cumplido lo resuelto en virtud de acuerdos anteriores que se han hecho saber por medio de las oportunas comunicaciones.

Decir á Don Pedro Calleja Mozo, por última vez que, si en el improrogable plazo de 48 horas no nombra arquitecto, que reconozca la pared lateral de la Casa número 7 de la calle de Burgos, denunciada como ruinoso por el Arquitecto municipal, se procederá como hubiere lugar.

Dar conocimiento á la Excelentísima Diputacion Provincial, para que resuelva lo mas conveniente, sobre la necesidad de aumentar el personal destinado á la conservacion de carreteras abandonadas por el Estado; poner en conocimiento de la autoridad local de Canduela el abuso de haberestruido Braulio Cosio treinta adoquines en el kilómetro 345 para que instruya las oportunas diligencias y las remita al Juzgado á que corresponda y decir al Director de Caminos vecinales que por el celador de los kilómetros 327 al 352 se vea el medio de averiguar quienes hayan sido los autores del robo de una ventana de la casilla de Olleros y del destrozo de 140 plantones, encargándole proponga una plantilla del personal que considere necesario para atender á la conservacion de las carreteras provinciales.

Mandar se satisfagan á D. Dámaso Lopez, Médico-Cirujano de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la parte de gratificacion que se le adeuda por la asistencia á los enfermos del Hospital Provincial así como los honorarios que se le adeudan por la observacion de quintos en Caja.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Maria Perez Sanchez, natural de Castromocho, de edad de 11 años, pobre, huérfana de padre é impedida, y á Ecequiel Garcia Lerma, vecino de Amusco, anciano, pobre é imposibilitado.

Mandar que por el oficial primero, Contador de fondos provinciales, se espida una certificacion de las cantidades satisfechas por resto de la subvencion de quintas al habilitado del Ayuntamiento de San Cebrian de Campos.

Mandar expedir resguardo definitivo que solicita D. Juan Crisóstomo García, vecino de Madrid, de los valores entregados á los Diputados provinciales D. Isidro Rodríguez y D. Eugenio U. de Aldaca, encargándole la mayor actividad en la terminación de los asuntos pendientes y que presente la cuenta de sus gestiones la que será satisfecha tan pronto como el estado de fondos de la provincia lo permita, suspendiéndose por ahora toda resolución respecto al contrato que se propone.

En este estado levantó el Señor Presidente la sesión, firmándolo S. S. conmigo el Secretario que certifico. — Ángel Ruiz Sierra.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Gregorio Torres Villazán, Escribano actuante en el Juzgado de primera instancia de esta villa de Astudillo.

Certifico: Que ante el Sr. Juez de primera instancia del mismo y por mi testimonio por el Procurador D. Matías Castaño en nombre de María Rey, mujer de Ruperto Calvo, vecino de Palacios del Alcor y de Marijapo y Luisa Perez Rey, hijos de la María se promovió incidente de pobreza, para que se defendiera á sus representados con este carácter y en el papel de su clase, en la demanda que intentan promover contra Lorenzo Perez y Pedro Gutierrez, vecinos de dicho Palacios, el que seguido por todos sus trámites y en rebeldía de dichos Lorenzo Ruperto y Lorenzo, fué sentenciado definitivamente en este Juzgado segun resulta de la que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, el Licenciado Don Francisco García, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza, promovidos á instancia de María Rey, viuda, vecina de Palacios del Alcor, Mariano y Luisa Perez hijos de aquella representados por el Procurador Don Matías Castaño, sobre que se les declare pobres para litigar contra Lorenzo Perez y Pedro Gutierrez, vecinos de dicho Palacios del Alcor.

Vistos.

Resultando: que por D. Matías Castaño Vazquez uno de los Procuradores de este Juzgado autorizado competentemente, se acudió al mismo con fecha veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, en nombre de María Rey y sus hijos menores, Mariano y Luisa Perez Rey, habidos en primer matrimonio

con Rosendo Perez, solicitando se defendiera por pobres y en el papel de su clase á sus representados en la demanda de tercera de dominio y preferencia que intentaba promover contra Lorenzo Perez y Pedro Gutierrez sus convecinos á cuya instancia se hallaban embargados varios bienes raíces de la pertenencia de sus defendidos, por consecuencia de cierta reclamación judicial entablada contra Ruperto Calvo, segundo y actual marido de la María por deuda contraída, por este en favor de aquellos.

Resultando: que comunicado traslado con emplazamiento por su orden y término legal á los expresados Lorenzo Perez, Pedro Gutierrez, al Ruperto Calvo y Promotor Fiscal, este en representación de la Hacienda pública, como no se mostraran parte los tres primeros se les declaró rebeldes y contumaces, mandando que se continuaran y entendieran las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido á prueba este incidente, después de haber evacuado el Promotor Fiscal el traslado que se le confirió, se ha justificado durante su término por el Procurador de la María Rey con los testigos Donato Fernandez, Simeon Ruiz y Juan Gutierrez, que tanto esta como sus hijos, no tienen ni les pertenecen otros bienes y rentas que los embargados á instancia de Lorenzo Perez y Pedro Gutierrez y que los productos líquidos de los mismos ascenderán cuando mas á ochenta pesetas al año, cuya cantidad no equivale con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Resultando: que así la María Rey como sus hijos no ejercen industria alguna, ni constan inscritos en el repartimiento de subsidio con carácter alguno, que se dedican á trabajar en las labores del campo y otras de sus respectivas clases, para quien les manda, y cuando los falta trabajo, imploran su sustento pordiosando, especialmente los hijos de la María.

Considerando: que el Procurador D. Matías Castaño, como representante de la María Rey, y sus hijos menores Mariano y Luisa Perez Rey, habidos en primer matrimonio con Rosendo Perez, ha justificado en debida forma con audiencia del Promotor Fiscal y en rebeldía de Lorenzo Perez y Pedro Gutierrez, que tanto la primera como sus hijos no tienen ni les pertenecen otros bienes y rentas que los embargados á instancia de Lorenzo Perez y Pedro Gutierrez: que los productos líquidos de los mismos, ascenderán cuando mas á

ochenta pesetas al año, cuya cantidad no equivale al doble jornal de un bracero, y que no ejercen industria alguna ni están inscritos en el repartimiento del subsidio, implorando los hijos la caridad pública para sostenerse.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y ocho, trescientos treinta y siete, trescientos cuarenta y dos al trescientos cuarenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobres para litigar á María Rey y sus dos hijos Mariano y Luisa Perez Rey, mandando que se les ayude y defienda como tales, gozando de los beneficios de usar papel de pobres, la exacción de pago de derechos y el que en su caso se les nombre Procurador y Abogado de oficio por ahora y sin embargo de prestar fianza juratoria en los casos previstos en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, y doscientos de la citada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber á las partes, é insertará en el Boletín oficial de la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley de enjuiciamiento, lo pronuncio, mando y firmo Francisco García.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. D. Francisco García, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido estando haciendo audiencia por ante mi el infrascrito Escribano hoy diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno de que doy fé.—Ante mi, Gregorio Torres Villazán.

Lo relacionado así mas por menor resulta del expediente de que se ha hecho mérito y la sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con su original á que me remito. En fé de ello y para cumplir con lo mandado en la sentencia referente á la inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que signo y firmo en Astudillo á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Gregorio Torres Villazán.

Juzgado municipal del distrito de La Bañeza.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Por el presente se cita y llama á José M.^a Carbajo, natural de Valdecandinas, hijo de Miguel y de Rosa Alonso, soltero de veinte años de edad, para que en el término de quince días se presenten en este

Juzgado para prestar declaración en causa de oficio que se sigue sobre lesiones á su madre y á su hermana Venancia la noche del cuatro del actual.

La Bañeza á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez.—De su orden, Miguel Cadorniga.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Don Bonifacio Diago Abarquero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento que teugo el honor de presidir, la formación del apéndice al amillaramiento para girar la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1871 á 1872, he dispuesto lo siguiente:

1.^o Todos los propietarios de riqueza inmueble y ganadería de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en el amillaramiento por altas ó bajas en el año de 1870 al 71, presentarán relaciones que justifiquen aquellos extremos, dentro del término de quince días en la Secretaría de este municipio, segun lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.^o A las relaciones que con tal motivo deban presentarse por los contribuyentes, se acompañarán documentos expedidos por las oficinas de Hipotecas para justificar las traslaciones de dominio, la adquisición, adjudicación y todo medio legítimo de enagenar y poseer, así como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerías.

Y 3.^o Los propietarios de fincas, censos ó ganados y colonos ó arrendatarios que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa que señala el artículo 24 del Real decreto citado; desechándose sus reclamaciones de agravios.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que nadie pueda alegar ignorancia.

Soto de Cerrato 22 de Marzo de 1871.—Bonifacio Diago.—Por su mandato, Santiago Alario, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Baños de Cerrato.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles,

cultivo y ganadería del año económico de 1871 á 72, se hace indispensable que todos los propietarios colonos y ganaderos que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza llamada á contribuir en este término jurisdiccional, presenten en esta Secretaría las relaciones de alta ó baja que hayan sufrido en el año actual en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, haciendo constar además haber satisfecho á la Hacienda los derechos en aquellas llamadas al impuesto, pues pasado dicho plazo no serán admitidas ni oídas sus reclamaciones de agravios.

Baños de Cerrato 24 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Bernabé Miguel.—Ambrosio Niño, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

Don Salustiano Prieto, Alcalde del mismo.

Hago saber: En el alistamiento de los mozos de este pueblo sujetos al sorteo que tendrá lugar en el primer Domingo del próximo Abril para el reemplazo del ejército del corriente año, se halla inscrito y comprendido en la edad de veinte años el mozo Pedro Asenjo Tolin, natural de esta villa, huérfano, hijo de Raimundo y Florentina, vecinos que fueron de esta villa y a consecuencia de haber sido reclamado por los interesados en dicho alistamiento y por haber tenido el Pedro por algún tiempo su residencia en este pueblo de su naturaleza en compañía de su abuela y tíos carnales en los dos años anteriores y no constar que la haya tenido en

ningun otro, según así resulta por disposición del Sr. Alcalde de Valladolid, ha sido remitido á esta Alcaldía en diez de Agosto de 1870 por indocumentado; por igual razón el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 15 de Noviembre último, puso á mi disposición al referido Pedro Asenjo.

Y como no se sepa en actualidad el paradero del mozo dicho, he dispuesto en virtud de no haberse presentado en el día de la rectificación del alistamiento, se remita este anuncio al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se dignen mandar se inserte en el Boletín oficial de la misma, para que por este medio llegue á noticia del interesado presentándose ante mi autoridad y pueda hacer cuantas reclamaciones puedan convenirle.

Villavieja 23 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Salustiano Prieto.—El Secretario, Juan Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Antilla del Pino.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año de 1871 á 72, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de fincas rústicas y urbanas en este término municipal, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días haciendo constar además de haber satisfecho los derechos por traslaciones de dominio; que las fincas se hallen inscritas en el registro de la propiedad.

Lo que se hace público en este periódico oficial.

Antilla del Pino 23 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Angel Rodriguez.

| VALORES EN | PESETAS. | IMPORTE EN | PESETAS. |
|-----------------------------|----------|----------------------|---------------------|
| 50 de | 1.000. | | 50 000 » |
| 100 de | 500. | | 50.000 » |
| 250 de | 405. | | 101.250 » |
| 500 de | 255. | | 127.500 » |
| 1000 de | 135. | | 135.000 » |
| Premios.. | 2000 | | Pesetas.. 750.000 » |

El sorteo será público y prescrito por la autoridad, tendrá lugar el día 30 de Abril próximo en el salón de ciento de las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Por los billetes no despachados se rebajarán los premios á prorrata de la cantidad que representen.

Las listas de los números premiados se publicarán en los Boletines oficiales de las citadas provincias y se comunicarán á los respectivos Municipios.

El pago de los premios tendrá efecto desde el 15 de Mayo próximo en adelante y se satisfará en la Caja de este Banco y en casa de los Representantes del mismo en las capitales de Provincia.

A cada Municipio se le entregará billetes por la cantidad que represente el número de hombres que la correspondieron en el año último, contados á razón de 1 714 pesetas 29 céntimos cada uno.

Dichos billetes están subdivididos en décimos á fin de poderse distribuir con mas facilidad en todas las clases.

El importe de los billetes lo depositarán los Ayuntamientos en las Tesorerías de las respectivas provincias cuyos fondos no serán librados al Banco hasta que este haga la entrega de los sustitutos ó verifique la redención.

Se admitirá en pago de los billetes y al tipo de 80 por 100 los créditos que los Ayuntamientos poseen contra el Tesoro por razón de intereses vencidos de los títulos é inscripciones de la deuda pública y además todas las sumas que reciban del Tesoro en pago de débitos procedentes de recargos Provinciales y Municipales sobre las contribuciones ó por otros conceptos liquidados. Así mismo se admitirán como metálico y al tipo de 65 por 100 á que los tiene señalados el Gobierno, los resguardos de la Caja de Depósitos que representan Bonos del Empréstito de dos mil millones.

El Banco se obliga á entregar 3,500 hombres en las cuatro provincias de Cataluña que es el cupo que correspondió en el año último que fué de los mas altos.

Si el cupo de hombres que pida el Gobierno fuese menor que el del año último se devolverá á los municipios las cantidades respectivas que á prorrata haya recibido en billetes.

El Banco cuidará de poner á cubierto de toda responsabilidad á los municipios entregándoles al efecto los documentos que justifiquen la entrega de sustitutos ó carta de pago de su redención.

Este es el proyecto que el Banco Popular Español pone en ejecución para librar á los hijos de nuestro suelo del servicio de las armas mediante un pequeño sacrificio al alcance de todos los municipios y de todas las fortunas, sacrificio que no es mas que el adelanto de un pequeño capital, expuesto á pingües ganancias puesto que en esta rifa se distribuyen 2.000 premios siendo el menor del triple de su coste y el mayor de valor de 100.000 pesetas logrando de este modo la alegría de dos mil contribuyentes que recibirán recompensa dándose por satisfechos los no premiados con haber contribuido á una obra humanitaria y patriótica á todas luces.

Los Ayuntamientos deben fijar muy particularmente su atención en el ofrecimiento que se les hace de recibirles en pago de los billetes las cantidades que por los conceptos señalados poseen contra el Tesoro. Esta disposición facilita en gran manera á muchos municipios los medios que de otro modo tendrían que exigir de sus administrados.

Barcelona 25 de Febrero de 1871.—Por el Banco Popular Español, El Sub-Director, José Senmartí.

RIFA DEL BANCO POPULAR ESPAÑOL.

Para librar del servicio de las armas á 3,500 mozos correspondientes al reemplazo del año actual competentemente autorizado por la superioridad.

Esta Rifa está basada sobre el número de 3,500 hombres. El Gobierno redime del servicio de las armas á razón de 1,500 pesetas cada uno, así resulta que los 3,500 cuestan de redención 5,250.000 pesetas, la cantidad que se paga en premios importa 750,000 pesetas y ambas suman 6,000.000 de pesetas, igual cantidad que producen los 120,000 billetes.

Dicha rifa constará de 120,000 billetes de valor 50 pesetas cada uno repartidos en décimos de 5 pesetas.

SE DISTRIBUYEN LOS PREMIOS SIGUIENTES:

| VALORES EN | PESETAS. | IMPORTE EN | PESETAS. |
|---------------------------|----------|----------------------|-----------|
| 1 de | 100.000. | | 100 000 » |
| 1 de | 15.000. | | 15.000 » |
| 1 de | 10.000. | | 10.000 » |
| 1 de | 5.000. | | 5 000 » |
| 1 de | 2.500. | | 2.500 » |
| 25 de | 2.000. | | 50.000 » |
| 20 de | 1.750. | | 35.000 » |
| 25 de | 1.500. | | 37.500 » |
| 25 de | 1.250. | | 31.250 » |

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRATADO TEORICO Y PRACTICO

DE LAS

ENFERMEDADES DE LOS OJOS

POR L. WACKER.

doctor en medicina de las facultades de Wurzburg de Paris, profesor de clinica oftalmológica caballero de la legion de honor, comendador de número de la orden de Carlos III, etc., etc.

Obra premiada por la Facultad de Medicina de Paris. (Premio Chateauvillard.)

SEGUNDA EDICION

revista, corregida y aumentada con 10 láminas y gran número de grabados intercalados en el mismo texto. Traducidas al español y extensamente aumentada con notas originales y muchos grabados por el Dr. Don Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clinica oftalmológica del Dr. Desmarres, de Paris, médico oculista de la beneficencia municipal de Madrid y profesor particular de oftalmología.

Este libro se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Baillere, Plaza de Topete, núm. 8.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta al precio de 6 pesetas cada uno, magníficos retratos litografiados de S. M. el Rey con su firma autógrafa.

El cuadro que forma el dibujo es de 60 centímetros de altura por 50 de ancho.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, se hallan impresos todos los necesarios para las QUINTAS, y para el APÉNDICE á precios arreglados.

Papeles de hilo y algodón y cuantos objetos precisan las Secretarías.

Imprenta de Peralta y Menendez,